



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**SINGULARIDAD DEL AMPARO CONSTITUCIONAL
CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal Constitucional

Autor: Da Fonseca, Joao Henriques
C.I. 5.145.364
Tutor: Pérez Salazar, Gonzalo

Caracas, mes de julio 2021

CARTA DE APROBACIÓN



Caracas, 14 de julio de 2021

Señores
Comité Académico de la Coordinación de Estudios de
Postgrado Especialización en Derecho Procesal
Constitucional
Presente.-

En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por el alumno **Joao Henriques Da Fonseca**, portador de la C.I. N° **5.145.364**, para optar al grado de especialista en **Derecho Procesal Constitucional**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Se suscribe
atentamente,

Gonzalo Pérez
Salazar,

DEDICATORIA

Extiendo mi más profundo sentimiento de amor a la vida por permitirme continuar transitando por el intrincado mundo del conocimiento, la confianza brindada por mis profesores universitarios, el estímulo y entrega de mis compañeros quienes colaboraron con gran humildad y muy especialmente al **Doctor Renan González**(†) quien me hizo ver la luz del camino correcto, al **Doctor Antonio Barrios Abad** quien me ayudó a cristalizar mi meta y al **Doctor Jorge Mawad** a quien agradezco profundamente por hacerme ver que esa luz del camino estaba dentro del corazón.

Amo y amaré mi profesión por siempre y me deberé al cumplimiento de las leyes hasta el último suspiro de vida.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco profundamente al **Doctor Gonzalo Pérez Salazar**, quien con su humildad, paciencia y ayuda tutorial me permitió culminar el presente trabajo de investigación del Derecho Procesal Constitucional.

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**SINGULARIDAD DEL AMPARO CONSTITUCIONAL
CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Autor: Da Fonseca, Joao Henriques

Tutor: Pérez Salazar, Gonzalo

Fecha: julio 2021

RESUMEN

Como es bien sabido, el Amparo Constitucional representa una figura jurídica competente fundamentada para resolver la mayoría de los casos de actos administrativos y constitucionales ordinarios; por lo tanto, si ésta es ejecutada de manera correcta (no viciada) no haría falta introducir la acción de tutela o la acción ordinaria acumulada con el amparo cautelar y que deba ser ajustada los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El propósito de la presente investigación consistió en introducir a la Acción de Tutela o Amparo Autónomo contra los actos administrativos de ejecución de sentencias del SUNAVI, como herramienta jurídica para evitar la demora inconstitucional. Para ello se estableció cuál debería ser la figura jurídica más viable (El Amparo o La Tutela) a ser aplicados en los Actos Administrativos y Constitucionales y también se sugirió la Acción de Tutela como herramienta jurídica que releve al Amparo Constitucional en caso de demora de la acción constitucional. Este trabajo de grado se preparó para la innovación en el desarrollo del Amparo Constitucional contra actos administrativos mediante el amparo constitucional autónomo y en relación a las modalidades existentes dentro de las leyes actuales. La justicia debe ser modernizada y el proceso también, para poder fluir las controversias, un gran ejemplo es el caso de la acción de tutela o amparo de derechos fundamentales que desarrolla los procesos Constitucionales acumulados al proceso ordinario y también la objetividad de las pruebas. En el caso de los procesos concernientes al SUNAVI que produce actos administrativos con la finalidad de habilitar la vía judicial, podemos concluir como hecho tangible, que la figura de la tutela sería lo ideal, se transformaría en un proceso rápido sin que tengan las partes del mismo esperar años en su terminación y ejecución sin trabas políticas.

Palabras clave: El Amparo Constitucional, Acción de Tutela, Acción Autonomía de Amparo

CONTENIDO

CARTA DE APROBACIÓN	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
RESUMEN	v
INTRODUCCIÓN	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
Objetivo General	6
Objetivos Específicos	6
JUSTIFICACIÓN	7
MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	9
CAPÍTULO I	18
DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES Y PARTICULARES	18
CAPITULO II	27
PARTICULARIDADES DEL AMPARO	27
LA ACCIÓN DE AMPARO EJERCIDA EN FORMA AUTÓNOMA FRENTE A ACTOS Y VÍAS DE HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN	28
CAPITULO III	32
ACTO ADMINISTRATIVO EL SUNAVI	32
CONSIDERACIONES FINALES	34
CONCLUSIONES	35
REFERENCIAS	36

INTRODUCCIÓN

En vista de que el Amparo Constitucional es una herramienta procesal de la ley en el sistema de Justicia Constitucional que ha sido cuestionado por algunos autores y también la jurisprudencia en un caso particular de las “Tarjetas Banvenez” es necesario proponer el estudio de la estructura judicial de otros países como por ejemplo: Colombia donde se introdujo la figura de la acción de tutela constitucional demostrando ser un instrumento de ley programático mucho más potente que el amparo, debido a que se puede intentar en un juicio ordinario, que es cuestionado expresamente por algunos autores de renombre y cuestionado por la jurisprudencia; la acción de amparo en base y con fundamento en que tanto la ley venezolana como la doctrina y la jurisprudencia han establecido que: la Acción Constitucional no puede sustituir las acciones del juicio ordinario, cuando en mi parecer, debía ser todo lo contrario, para evitar tanta demora, rigidez y para que los procesos ordinarios sean rápidos; y así, de esa forma, agilizar las controversias.

La Doctrina es del criterio que el Amparo Constitucional ejercido en forma autónoma (extraordinario) contra un acto administrativo debe necesariamente anular el mismo que se considera contrario a un derecho fundamental.

El proceso de amparo autónomo está únicamente para restablecer las violaciones constitucionales flagrantes o evidentes y no para analizar, complejas controversias; aquí no se puede estar de acuerdo visto que la justicia debe ser expedita y breve para no transformarse en una injusticia; puede el Juez Constitucional y debe decretar una cautela y un lapso probatorio reducido, ejemplo, un juicio breve, excepcionalmente ,solo en un caso necesario, para que las partes se defiendan y promuevan sus pruebas no pasar el tiempo peleando desgastando la propia vida que se transforma también en una violación de los derechos humanos fundamentales.

El Juez o Magistrado Constitucional debe estar preparado profesionalmente y psicológicamente para conocer el caso de que trate e instruirlo de primera mano interrogando al legitimado activo y pasivo para dar solución a cualquier problema de esta naturaleza sin omitir opinión, valorando siempre los derechos fundamentales del ser humano.

El amparo es una acción sumaria, rápida, breve, buena estrategia, para los procesos ordinarios; debido a que la lentitud en el desarrollo del proceso ordinario que son la mayoría hace factible la introducción de un instrumento procesal parecido a la acción de tutela o amparo de derechos fundamentales para mayor ilustración transcribimos lo que realmente sucede en el país vecino, Colombia, al establecer esa modalidad:

40. La Prueba en los Procesos Constitucionales...

“Dentro de estas tendencias generales se establece en Colombia en el año 1991 la acción de tutela o amparo de derechos fundamentales. Su defensa se hizo usualmente bajo la égida y la retórica de la protección de los derechos fundamentales: sus diseñadores ciertamente no fueron procesalistas encargados de la “reforma de la justicia” y su impacto inicial no iba dirigido dentro del marco de esa política pública. Pero la acción de tutela terminó por sorprender a todo el mundo ya que, sin siquiera pensarlo, ha sido la intervención más profunda que se ha dado en los últimos años en las políticas. La principal “reforma a la justicia en Colombia de los últimos años ha sido la acción de tutela por encima de los cambios legislativos explícitos que si han sido planteados en ese sentido... ¿Por qué vía llegó la acción de tutela a convertirse en una profunda “reforma a la justicia”? La respuesta, en principio, es simple; la acción de tutela fue concebida como un sistema “subsidiario” de protección. La subsidiaridad consiste formalmente en la necesidad de agotar las acciones ordinarias que el ordenamiento jurídico otorga para la protección de los intereses iusfundamentales, alternativamente, en la ausencia de las mismas. Bajo esta perspectiva y dada la amplitud de cobertura de las acciones ordinarias daba la impresión que la acción de tutela sería utilizada excepcionalmente para la protección de derechos fundamentales. Pero la realidad fue muy distinta frente a lo que

parecía sugerir este Diseño: la acción de tutela se convirtió, no en una acción subsidiaria sino en la elección primaria de muchos de los ciudadanos que acudían a la justicia estatal, además, cuando ello no era así, la acción constitucional se ha convertido también en un mecanismo permanente de revisión del proceso ordinario, hasta el punto que funciona como un recurso paralelo a los concedidos formalmente por los procedimientos ordinarios.

Este estado de cosas genera una pregunta de la mayor importancia: ¿Por qué razones está compitiendo la acción constitucional de tutela con los medios ordinarios de protección de derechos? La respuesta es obvia: es un proceso mucho más “eficiente” que la mayoría de los ordinarios. Y, en ese sentido, su introducción en el sistema jurídico colombiano se ha convertido en la “reforma a la justicia” más interesante que se ha realizado en Colombia en los últimos años... Debido a esta mayor eficiencia los ciudadanos migraron masivamente hacia la justicia constitucional en vez de utilizar como un sistema subsidiario de protección iusfundamental. Es posible, de otro lado, que esta migración masiva haya cancelado dentro del sistema las eficiencias logradas por la tutela ya que es indudable que se genera en muchos casos una protección doble y, por tanto, reiterativa... Los demandantes no han logrado completamente, sino que, en muchos casos, activan ambos sistemas de protección haciendo así una doble apuesta sobre cuáles han de ser los resultados del pleito. La reiteración es suficiente, así que el proceso de tutela compita ventajosamente con el ordinario en esta misma dimensión, en efecto, ha demostrado que los conflictos pueden ser tramitados en forma más veloz y económica y que los formalismos y morosidad del proceso ordinario no constituye una fatalidad de la naturaleza. De las varias razones que se ha tratado de hacer visible esto mediante “reformas de justicia”, me parece evidente que la acción de tutela ha sido, de lejos la más exitosa de todas.

Pero de nuevo, ¿Por qué resulta más eficiente el proceso de tutela? Aquí la respuesta también resulta más o menos clara: busca resolver el conflicto en menor tiempo y con la realización pronta, concentrada y dentro de los términos legales de una menor cantidad de actividad procesal que la que se exigen en los procesos ordinarios. La acción de tutela promueve, por tanto, una gestión global mucho más eficiente de los tiempos y ritmos procesales, ¿por qué ocurre ello así? Esta pregunta nos trae de nuevo al tema central del libro de la Dra. Giocomete, el de las pruebas dentro del proceso constitucional.

La cultura jurídica de occidente ha tratado a lo largo de su historia de ser “objetivista” en materia probatoria.

Entiendo por “objetivismo” la pretensión según la cual las decisiones jurídicas deben ser tomadas según una previa y firme identificación de la verdad de una serie de hechos empíricos, extremos al derecho, y a los cuales buscan darse una calificación jurídica dentro del mismo. Este ideal de objetividad puede, sin embargo, “recargar” de manera considerable a los sistemas de justicia ya que resulta siempre largo y costoso hacer una determinación cabal de los hechos que se quieren calificar. Los procesos judiciales, han buscado aligerar y desentrabar esta obligación “objetivista” que, dada su irrealizabilidad en muchos casos, termina por afirmarse de manera meramente dogmática. Las “reformas a la justicia” muchas al menos, buscan aligerar la pretensión objetivista de derecho procesal sin desconectarlo indebidamente de los que la cultura occidental en todo caso considera como una base epistemológica razonable para la toma de decisiones jurídicas y políticas... ¿de qué forma ha alcanzado mayor “eficiencia probatoria” el proceso constitucional de tutela? Mientras que más arriba se afirmaba que el proceso constitucional de constitucionalidad abstracta ha pasado de mera cotejación de normas a la necesidad de verificación empírica de la “verdad”, parece que la acción de tutela ha transitado el camino opuesto. Comparado con el proceso ordinario, el de tutela parece tener una exigencia menor de fundamentación en las pruebas y, por ende, dispone de tiempos mucho más acelerados para la descarga de esta obligación. El proceso de inconstitucionalidad, se ha vuelto mucho más pesado desde el punto de vista probatorio, mientras que el de tutela se ha ligerado en este mismo sentido, al menos si se le compara con las exigencias objetivistas que aún se mantiene dentro del ordinario....

Es nuestro parecer debe el Juez de la causa al comenzar la misma, interrogar a los apoderados de los sujetos legitimados de la controversia y fijar la fecha para interrogar a los propios interesados y detener el desarrollo del proceso hasta que se presenten hasta que el juez este consciente de la realidad; la causa quedara en suspenso y sin que el Juez de la causa omita opinión.

El hecho de detenerme el proceso en forma inicial para tener una cierta convicción sería una ventaja dentro del proceso y facilitaría las pruebas en momento correspondiente.

Como puede verificarse con la acción de tutela constitucional que simplifica una ventaja para los juicios ordinarios, también se puede simplificar el sistema probatorio y simplificarlo dentro de una técnica adecuada, el futuro del derecho procesal constitucional que estamos estudiando y desarrollando debe tener como finalidad el beneficio en el desarrollo procesal; la ciencia del derecho sirve para desarrollar formas modernas como es natural para que faciliten la vida del ser humano y no complicársela.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Por qué la aplicación del Amparo Constitucional no representa una solución confiable en la actualidad, siendo una herramienta segura para resolver la mayoría de los casos de los actos administrativos y constitucionales?

Objetivo General

Introducir la Acción de Tutela o Amparo Autónomo contra los actos administrativos de ejecución de sentencias del SUNAVI, como herramienta jurídica para evitar la demora inconstitucional.

Objetivos Específicos

Establecer cual figura jurídica es más viable (El Amparo o La Tutela) a ser aplicados en los Actos Administrativos y Constitucionales.

Sugerir la Acción de Tutela como herramienta jurídica que releve al Amparo Constitucional en caso de demora de la acción constitucional.

JUSTIFICACIÓN

Este trabajo de grado en principio está siendo preparado para la innovación en el desarrollo del Amparo Constitucional contra actos administrativos mediante el amparo constitucional autónomo y en relación a las modalidades existentes dentro de las leyes actuales:

***a)** Amparo autónomo (extraordinario); **b)** La acción de amparo acumulada a la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estadales normativos (artículo 3º); **c)** La acción de amparo acumulada al recurso contencioso-administrativos de anulación contra actos administrativos de efectos particulares o contra las conductas omisivas de la administración (artículo 5); y la acción de amparo acumulada con acciones ordinarios (artículo 6º, ordinal 5º). (p.347)*

De los procesos ordinarios y probatorios aplicando la objetividad para llegar a la verdad en una forma más rápida y sencilla e igualmente en las medidas cautelares y en desarrollo del procedimiento administrativo tomando como punto de partida el derecho comparado, como por ejemplo en Colombia la innovación al crear legislativamente “La tutela” una especie de acción de Amparo Constitucional que están usando en forma autónoma y también como acción acumulativa y subsidiaria con los procesos ordinarios que han causado sensación debido a que fluye abiertamente el desarrollo de la acción ordinaria sustentada de esa forma, los juicios se tornan más suaves y rápidos, porque actualmente y hace mucho tiempo los juicios se pierden debido a que no fluyen, funcionan lentamente la actividad procesal por las trabas burocracias implantadas y costosas y deben ser destrabadas mediante un nuevo estilo de proceso con una o alguna acción sencilla como la acción de tutela constitucional que debe ser aplicada a todos los juicios ordinarios porque actualmente y hace bastantes años los Tribunales están abarrotados de causas y la inercia o inactividad es fatal para la administración de justicia,

tardía y costosa que ha conducido a los abogados a tener una actividad cada día más onerosa y difícil, debido a que carecen de recursos económicos para hacer frente a tal actividad procesal por que los juicios tiene una duración de años.

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

El origen de la figura del amparo como medio sumario, expedito, breve para proteger los derechos y garantías de los ciudadanos tiene su génesis misma cuando hubo la necesidad de los súbditos en la antigüedad con motivo de enfrentamientos debido a las arbitrariedades del poder supremo ejercido por el Supremo Rey o Monarca.

Los múltiples esfuerzos de la Doctrina Universal de encontrar las raíces de esta institución se destacan en acontecimientos históricos los posibles momentos de su nacimiento; los estudiosos han llegado después a remotos antecedentes del amparo en la tragedia Griega de Sófocles Antígona o la muerte de Lucrecia, narrada por Tito Livio: cuando el Juez Appio falló en favor de Claudio sentenciando que se le entregara a Lucrecia como su esclava, el pueblo se escandalizó y el Juez Appio aceptó suspender sus funciones de Juez, por la forma violenta del pueblo alzado, se obligó a retrasar la ejecución de la sentencia hasta el otro día, una especie de amparo de oficio.

Estos acontecimientos tienen mucha posibilidad de ser verídicos debido a que es indudable que el Juez para garantizar el mandato ejecutivo y tal vez la suerte de Lucrecia su decisión, de oficio, se asemeja a un amparo cautelar contra la arbitrariedad del supremo "Claudio".

En realidad, los hechos históricos consuetudinarios acontecidos en la antigua Grecia pueden ser la Génesis de los hechos que marcaron ese tiempo, debido a que había allí donde hubo muchos acontecimientos como el castigo de las Leyes Griegas que obligaban por causas políticas y otras causas a sus súbditos a beber la cicuta que se asemeja a la pena de muerte y a una tragedia Griega y que merecía una acción de amparo en favor y defensa de tal castigo de violación de los derechos humanos.

La condena a la esclavitud de Lucrecia era un atentado contra los derechos humanos y en aquel tiempo ya el pueblo Griego tenía el sentido del poder originario del pueblo que estaba por encima de todos los poderes; y pasados los tiempos, así como lo sucedido cuando el Juez Sir Edward Coke promovió el control de la Constitucionalidad al sentenciar en 1.610 en Inglaterra que:

“Cuando una Ley del Parlamento es contraria al derecho común y a la razón o repugnante o imposible de ser aplicada, el Common Law la limita e impone su invalidez”

La Doctrina en general discute y pone en duda, la Génesis o nacimiento del Amparo supuestamente en diversas cartas o declaraciones

ocurridas en Inglaterra y se fueron trasladando por los colonos Ingleses con motivo de la migración a otros países de Europas y a los Estados Unidos de América, en virtud de que estos documentos significaban una limitación a los poderes del soberano, un beneficio de los ciudadanos y consagrados en un texto expreso con supremacía sobre actos de ejecución del poder del Rey.

Según los autores antes de la Revolución Americana de 1.776 o Francesa de 1.789 no se concibe un verdadero control de los derechos del ciudadano por medio judicial, sumario, breve y expedito como actualmente sucede mediante los principios metodológicos y procedimentales; se estimaba ya en ese tiempo la necesidad de la consolidación de los principios de legalidad, separación de poderes y protección de las situaciones jurídicas creadas y una eficaz protección de los derechos fundamentales.

Otros antecedentes del amparo que tienen que ver con los actos administrativos como medio protector de los derechos del hombre, viene a consolidar en las revueltas pacíficas de los súbditos, barones y los Lores en Inglaterra obligando a que le fueran adjudicadas prerrogativas mediante la

fuerza de estas protestas conforme a lo sucedido contra el **Rey Juan Sin Tierras** que lo obligaron a pactar una Constitución donde constara las obligaciones de las partes mediante la cual nació: **La Carta Magna**.

“La Carta Magna como antecedente del amparo como medio protector de los derechos del hombre: Pactada entre **los Nobles y El Rey Juan Sin Tierras el 11 de febrero de 1215**; El Justicia Mayor de los procesos forales de Aragón en el año 1265

(España); la Petición de Justicio de 1627; el Bill of Rights del 13 de febrero de 1688, todas estas en Inglaterra; la Declaración de Virginia del 12 de enero de 1776; la Declaración de los Derechos de Massachusetts de 1780; la misma Constitución de los Estados Unidos de América (a través de la figura de *writ of error, injuction, mandamus o hábeas corpus*); la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del 4 de agosto de 1789 (Francia) o más recientemente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, elaborada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en Paris, el 10 de diciembre de 1948, la cual dispone en el artículo 8 que: (pp. 15,16. Chavero)

“Toda persona tiene el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”

“México desarrolló el **amparo** en su legislación que ha servido de inspiración a ordenamientos de otros países en el mundo, entre ellos en Venezuela; con la revisión de la Constitución de 1824, con el establecimiento del Régimen Federal en 1826 se asimiló esta Institución en su artículo 25 de la siguiente forma:

“Los tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la Republica, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respeto de la ley o del acto que lo motivare”

“Aun cuando en la mayoría de los asuntos presentados bajo la vigilancia de la reforma de la Constitución Mexicana de 1824, realizada en el año de 1847, se negaron las tramitaciones de amparos por falta de una ley que reglamentara dicha acción, se han encontrado decisiones en las cuales se concedieron beneficios de amparo. La más resaltante fue la sentencia del Distrito de San Luis de Potosí del 13 de agosto de 1848.

En esta sentencia se estableció y se admitido el amparo aun sin reglamentar la ley.

“... Que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse (se refiere al amparo), no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una controversia del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente hará responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede

dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra Don. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivo el curso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones contraviniendo lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley del 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier actividad por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contiene en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución debí quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano.(pp.16,17 Chavero)

El Gobernador del Estado Mexicano en forma arbitraria mediante un decreto administrativo ordenó el destierro de Don Manuel Verástegui quien accionó mediante amparo constitucional(extraordinario) que anuló la orden del Gobernador; por la necesidad de que existiera un procedimiento que desarrollara la formación del juicio correspondiente no podía proceder tal

solicitud del Gobernador; mientras tanto quedó en pleno uso de los derechos y en libertad que la carta fundamental le concedía como ciudadano Mexicano.

En Venezuela un caso parecido a la Jurisprudencia comentada en extenso, donde hasta 1.983 – salvo algunas excepciones se negó el ejercicio de este medio jurídico procesal o falta de ley que la reglamentara. La disposición contenida en el artículo 49 de la Constitución de 1961 vigente para ese momento; tal situación comentada anteriormente fue aceptada sin ley reglamentaria tal y como sucedió el 20 de octubre de 1983 en el caso de Andrés Velázquez contra el C.S. Electoral en donde la Sala Político-Administrativa aceptó la utilización de la acción de Amparo Constitucional (acción extraordinaria) como medio procesal eficaz para reparar y evitar violaciones a derechos y garantías constitucionales aun en ausencia de la ley especial que la desarrollara mediante el reglamento correspondiente para poder aplicar la ley.

En los Estados Unidos de Norteamérica supuestamente no existía ley de amparo antes de la sentencia del Juez John Marshall Presidente de la Corte Suprema de Justicia del caso en conocimiento de la Corte de la controversia entre Marbury vs Madison cuya sentencia tardó dos (2) años comenzando el juicio en 1801 y terminó con la sentencia en 1803, donde nació y fue creado el control constitucional mediante la judicial Riview o Revisión judicial o Constitucional; esa sentencia fue contra los actos del Poder Público Administrativo por razones políticas debido a las elecciones donde fue elegido como Presidente de la República Thomas Jefferson sin haber un proceso sumario, rápido y expedito; tal situación se presentó debido a que los perdidosos e las elecciones crearon más de 30 Tribunales al verse perdidos en la contienda y después de entregar el poder no tuvieron tiempo suficiente para notificar el cargo a varios de los elegidos.

Debido a la señalada controversia nació, también el control constitucional

“La judicial review es un tema que se analiza dentro de aquellos destinados al proceso o a la constitucionalidad, y está presente en todas las demás áreas del derecho, ya que la judicial review se hace por medio de cualquier Juez, en cualquier instancia y tratándose de cualquier materia”. Es algo así como un principio constitucional, que se hace efectivo por conducto de los jueces, y cuando está en juego cualquier interés”. (p.173, García Belaunde)

Esta sentencia debió tener su fundamento un otra cuando en Inglaterra el Juez Sir Edward Coke a principio del Siglo XVII, sentenció en 1610, y como se ha señalado antes, el Control de la Constitucionalidad al señalar:

“Afirmó que el derecho natural estaba por encima de las prerrogativas del rey, siendo así las bases de lo que posteriormente sería el control constitucional de las leyes por parte de los jueces”.

Además, también, señaló, refiriéndose a las leyes consuetudinarias inglesas, que el Common Law establecía el principio de que:

“Cuando una Ley del Parlamento es contraria al derecho común y a la razón o repugnante o imposible de ser aplicada, el Common Law la limita e impone su invalidez”

Otro caso conocido en la Jurisprudencia Estadounidense en la Corte de Circuito de Maryland, caso: Ex parte Meryman, se cuestionó la legitimidad de una orden del Presidente Lincoln para suspender el procedimiento de la acción de hábeas *corpus*, argumentando que era imposible, solo con una orden del Congreso de este país se podía aprobar tal solicitud. En esta decisión tuvo

una labor fundamental en un juicio expedito como *hábeas corpus*, señalándose que era una de las garantías esenciales del ciudadano, reconocido por la Corona Inglesa.

De esta manera se fue creando la defensa y la garantía de los derechos humanos fundamentales.

Por “**vía Jurisprudencial**” nació la figura del amparo constitucional en Argentina medio de protección de los derechos y garantías constitucionales distinto a la libertad y la seguridad personal (*hábeas corpus*). En el año 1957 se produce una importantísima sentencia que rompió con los criterios tradicionales de ese momento el caso se refería a la clausura del diario *Mercedes* de la ciudad de *Mercedes* y su director Ángel Siri se presentó ante un Juez de Instancia en lo penal solicitando la protección constitucional al derecho a la libertad de prensa y de trabajo; el Juez rechazó la petición con fundamento en que se trataba de un *hábeas corpus* que estaba destinada en la protección exclusiva de la libertad física, sentencia confirmada por el Tribunal Superior. .

“El escrito de f.1. sólo ha invocado la garantía de la libertad de imprenta y de trabajo que aseguran los artículos 14,17 y 18 de la Constitución Nacional, la que, en las condiciones acreditadas en la causa, se halla evidentemente restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justifique dicha restricción. Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias”.

Así quedó insertado en el derecho Argentino la figura del amparo (extraordinario) constitucional **destinado a la protección del resto de los derechos y garantías constitucionales distintos de la libertad personal**; esta evolución jurisprudencial fue recogida en la Ley 16, 9, 8, 6 del año 1966. (pp.18 y 19 Chavero).

CAPÍTULO I

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVO GENERALES Y PARTICULARES

. 1.- Conforme dispone el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales

*“La Acción de Amparo procede contra todo Acto Administrativo”
“actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u
omisiones” “Que violen o amenacen violar un derecho o una
garantía” “Constitucionales, cuando no exista un medio procesal
breve sumario y eficaz acorde con la protección constitucional”.*

El constituyente venezolano recogió los principios establecidos en las Declaraciones de Derechos de Virginia en 1776 y de la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos de Francia de 1789. En la primera Constitución de 1811 fue consagrada la posibilidad de proteger la supremacía constitucional mediante mecanismos que consolidara un estado de derecho luego de la declaración de los derechos del hombre en el artículo 199.

*“Que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior
declaración de derechos, están exentas y fuera del alcance del
Poder general ordinario del gobierno y que conteniendo o
apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la
naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la
legislatura federal o por la provincia será absolutamente nula”*

Tales principios se fueron repitiendo en las constituciones 1830, 1864, 1874, 1881 y 1893, más nunca se llegó a precisar un *remedio pronto y seguro* ni las constituciones ni en ley especiales para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos; la existencia de algunas leyes señalaba

disposiciones sobre amparo y protección de la libertad personal; los tribunales venezolanos fueron excesivamente “conservadores” al momento de aplicarlo.

Se fueron incorporando a las constituciones del Siglo XIX mecanismos de protección constitucional; la innovación de la popularidad de la acción de la inconstitucionalidad del año 1858 no se llegó a introducir en la conciencia del ciudadano común para ejercitar muy efectivo control de la ley fundamental y las garantías en ellas consagradas. Las señaladas circunstancias expresas gráficamente por Rafael Fernando Seijas en su libro “El Presidente” publicado en el año 1891 señala expresamente.

“No hay en la Constitución página más hermosa que la descriptiva de las garantías de los venezolanos. Es la síntesis de un vasto plan político, con la fórmula de todos los progresos humanos, y la esencia de los principios más elevados y profundos de la moral aplicados a la ciencia del gobierno. Consideradas como el resumen de las libertades públicas nada dejan de desear; pero consideradas como verdad práctica, no hay para que decir que todas han sido desconocidas, de honradas y vilipendencias hasta los extremos más inconcebibles. Una a una ha recibido de la dictadura muy rudos golpes, fríamente dados”.

A pesar de grandes esfuerzos de las Constituciones del Siglo XIX y del Siglo XX el completo formulario con solemnes enunciaciones de derechos fundamentales, no llegó a consagrar un remedio sumario, breve y eficaz para enfrentar las violaciones y derechos sino hasta la constitución de 1947.

El Proyecto de Constitución Nacional presentado a la Asamblea Nacional Constituyente de 1947 se disponía en el artículo 61 El Amparo Constitucional, así:

“La Ley dispondrá lo necesario para que toda persona en cuyo perjuicio se viole alguna de las garantías contenidas en esta Constitución pueda ocurrir ante la autoridad judicial y ser amparada efectivamente por ésta, en forma de que no sufran menoscabo sus derechos, y pueda ejercerlos oportunamente”.

En la misma oportunidad el diputado Martín Pérez Guevara mediante las discusiones del Proyecto de Constitución de 1947 imponía la tesis de consagrar únicamente con rango constitucional el *hábeas corpus*, - destinada a proteger exclusivamente el derecho a la libertad personal del ciudadano. - Señalaba el referido diputado:

“A mi juicio debemos establecer esta garantía de garantías en la forma más amplia posible. No solamente se perjudica la libertad ciudadana si se perturba la normal marcha de una democracia cuando se detiene a un individuo, también se le perjudica cuando se le impide transitar libremente, la libertad de pensamiento o la libertad de cultos, cuando se le viola el hogar o su correspondencia, cuando se le impide el derecho al trabajo, o se le viole su propiedad... (omissis)”.

Desde principios del presente Siglo se conocen algunas excepciones legislativas y jurisprudenciales, por ejemplo, con fundamento en el artículo 76 del Código Orgánico de Tribunales del Estado Bolívar, la Corte Suprema de Justicia dictó una decisión en materia de *hábeas corpus*, mediante la cual ordenó la libertad del ciudadano Roberto Brown, en virtud de que había sido detenido ilegítimamente por la Inspectoría de Policía del Distrito Heres del Estado Bolívar.

(Jurisprudencia Ramírez & Gray... 2010 ENE- FEB- MAR-
CCL XVII Tomo 267 Caracas)

**88-10 “Sentencia del 28 de enero de 2010
(T.S.J.-Sala- Político –Administrativo)
Cámara Venezolana de la Construcción (CVC) y otros en nulidad**

**a). Sobre la interposición del recurso de nulidad conjuntamente
con la acción de amparo constitucional contra un acto normativo.**

. “Establecido lo anterior, pasa esta Sala a revisar los requisitos de procedencia de la medida cautelar de amparo constitucional solicitada, con el propósito de evitar una lesión irreparable o de difícil reparación en el orden constitucional al ejecutarse un acto administrativo que eventualmente resultare anulado, pudiendo ello constituir un atentado al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

*En tal sentido, debe analizarse el *fumus boni iuris*, con el objeto de concretar la presunción grave de violación o amenazas de violación del derecho o derechos constitucionales alegados por la parte quejosa, para lo cual es necesario no simple alegato de perjuicio, sino la argumentación y la acreditación de los hechos concretos de los cuales nazca la convicción de violación a los derechos constitucionales del accionante.*

*En cuanto al *periculum in mora*, se reitera que en estos casos es determinable por la sola verificación del extremo anterior, pues la circunstancia de que exista una presunción grave de violación de un derecho de orden constitucional o su limitación fuera de los parámetros permitidos en el Texto Fundamentales, conduce a la convicción de que por la naturaleza de los intereses debatidos debe preservarse in limine su ejercicio pleno, ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la definitiva a la parte que alega la violación.*

Examinado el caso de autos, observa la Sala que los apoderados judiciales de las partes presuntamente agraviadas, solicitaron la protección constitucional a los fines de que se suspendan los efectos de acto recurrido, cual es la Resolución N° 110 del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.197 de fecha 10 de junio de 2009. Dicha Resolución dispone:

“Artículo 1. En los contratos que tengan por objeto, bajo cualquier forma o modalidad, la adquisición de viviendas por construirse, en construcción o ya construidas, suscrito o a suscribirse por los sujetos comprendidos en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, se prohíbe el cobro de cuotas, alícuotas, porcentajes y/o sumas adicionales de dinero, basados en la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o de cualquier otro mecanismo de corrección monetaria o ajuste por inflación, por lo que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, queda sin efecto cualquier estipulación convenida o que se convenga en contravención a lo dispuesto en esta norma”

Es el caso que se demandó mediante el recurso de nulidad conjuntamente con la acción de amparo constitucional contra un acto normativo, la Sala después de verificar el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, que existía una presunción grave de violación de un derecho de orden fundamental, convicción que debe preservarse *in limine* su ejercicio pleno con el riesgo evidente de causar un perjuicio irreparable a la parte agraviada que alega la violación; terminó la Sala por aplicar la normativa del artículo 1º de la ley correspondiente y “suspender los efectos del acto recorrido”.

(Jurisprudencia Ramírez & Gray... 2010 NOV-DIC - CCL XXII Tomo 272
Caracas)

. 1095-10 Sentencia del 23 de noviembre de 2010(T.S.J.-Casación
Social) J.L. Palacios y otros en nulidad

**El Tribunal debe declarar suspendidos los efectos del acto
administrativo reeditado.**

“En el caso de autos, se solicita la nulidad de un acto administrativo, dictado incurriendo bajo el supuesto de reedición del acto administrativo, conceptualizado por la Sala Político-Administrativa de este Alto Tribunal, en decisión signada bajo el Nº 00952, de fecha 18 de agosto de 1997;

“La reedición de un acto es un mecanismo que se ubica dentro de la esfera de la desviación de poder, por cuanto a través del mismo se dicta un nuevo acto por una autoridad pública que se presenta idéntico en su contenido y finalidad a uno precedentemente dictado por la misma autoridad , o constituido por la intención del órgano autor del acto de reafirmar el contenido de su decisión originaria, cuando ya han operado los mecanismos para el ejercicio del control de la legitimidad ante el órgano competente .

Los supuestos generales para que se realice la reedición de acto están constituidos por: 1. Es dictado un acto idéntico o semejante en sus elementos esenciales a un acto precedente, que ha sido impugnado o cuya eficacia ha sido suspendida o se encuentra en curso de serlo; 2. A través del nuevo acto se trata de eludir el control, del Juez sobre el acto originario o desconocer la

protección que el mismo le ha otorgado o puede otorgarle al administrado. -----

Se trata de la solicitud de nulidad de un acto administrativo bajo el supuesto de reedición del mismo, mecanismo que se ubica dentro de la esfera de la desviación de poder al dictarse un nuevo acto semejante para eludir el control del Juez donde se declara interpuesto y ordena la Sala al Tribunal de Primera Instancia pronunciarse sobre la nulidad del acto reeditado en la oportunidad de resolver la validez del acto administrativo dictado en sesión N° Ext.55-07 de fecha 28 de junio de 2007, por el Directorio del Instituto Nacional de Tierras”.

**(Jurisprudencia Ramírez & Gray... 2010 ENE-FEB –MAR-
CCLXVII Tomo 267 Caracas)**

**70-10 Sentencia del 20 de enero de 2010(T.S.J.-Sala Político-
Administrativa) M. Nogales en nulidad**

El mismo Tribunal que impuso la multa por temeridad del recurso de recusación, en el presente caso, la Sala de Casación Social, es la competente para conocer la reclamación efectuada con ocasión a un pronunciamiento jurisdiccional.

“... Que (...) por haberlo recusado por segunda vez, en este caso a la Sala de Casación Social Accidental, el Magistrado Dr., se enfureció y el mismo decidió la recusación declarándola sin lugar e imponiendo una multa, a la abogada..., de sesenta unidades tributarias. A tal efecto se fundamentó en el artículo 36 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Presumo que sabe que esa norma no es aplicable. En el Tribunal Supremo de Justicia, la

recusación contra los Magistrados se rige por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, pro remisión del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual es de aplicación preferente por ser especial sobre la materia que regula... (Sic)

Finalmente. Solicitó la nulidad de la multa impuesta a su representada... de conformidad con el artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, en concordancia con los artículos 11 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela; así como la suspensión de los efectos de dicha multa de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Mediante sentencia N°2008-00380 de fecha 27 de marzo de 2008, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, órgano jurisdiccional al cual correspondió el conocimiento de la causa previa distribución de la misma, se declaró incompetente para conocer del presente recurso de nulidad y declinó el conocimiento del mismo en la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal. ..., la representación judicial de la parte recurrente interpuso recurso de regulación de competencia....

El 7 de octubre de 2009, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo revocó por contrario imperio el auto supra mencionado y ordenó la remisión de la causa a esta Sala Político - Administrativa del Tribunal supremo de Justicia. Se ordenó la notificación de las partes y de la Sala de Casación Social.

En dicho escrito, señalo entre otros aspectos, los siguientes: ...”

Es el caso que la parte actora recusó por segunda vez a los Magistrados de la Sala de Casación Social Accidental, el Magistrado se pronunció sobre la recusación y sancionó la parte actora con una multa de sesenta unidades tributarias; la parte accionante asimismo solicitó la nulidad de la multa impuesta a su representada,... de conformidad con el artículo 19 Numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con los artículos 11 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; así como la suspensión de los efectos de dicha multa de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo; con anterioridad se declaró incompetente la Corte Segunda de lo Contencioso-Administrativo para conocer del Recurso de Nulidad y declinó el conocimiento de la misma en la Sala de Casación Social del Máximo Tribunal.

La parte actora recurrente interpuso recurso de regulación de competencia y señaló que era competente la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, porque el acto mediante el cual el Juez impone multa a los abogados litigantes es un acto administrativo que debe llegar al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo.

CAPITULO II

PARTICULARIDADES DEL AMPARO

Las singularidades o particularidades de la acción del amparo constitucional cuando se intenta frente a actos, hechos u omisiones de la administración pública, en forma autónoma o conjuntamente con los distintos remedios contencioso-administrativos previsto en la legislación. (p.348)

Las relaciones Estado - particulares, es donde la acción de amparo tiene el mayor desarrollo, pues son los órganos de gobierno los que tienen más deberes y obligaciones frente al ciudadano y personas jurídicas dentro de sus actividades específicas pueden cumplir este compromiso, de actividades relacionadas al intervenir la administración, sus sujetos, produciendo violaciones de derechos fundamentales.

Esta amplitud en la protección constitucional se puede obtener no sólo mediante el ejercicio de una acción de amparo, sino incorporando una pretensión de amparo acumulado como medida cautelar a los recursos judiciales preexistentes, ante la jurisdicción ordinaria, ante la jurisdicción contencioso administrativa e incluso ante la jurisdicción constitucional.

El sistema es de los más completos de América Latina, pudiendo servir, como un instrumento de efectiva protección de los derechos constitucionales frente a violaciones o amenazas de violación de los mismos un medio de protección del proceso de amparo pueda ser una garantía efectiva de los derechos constitucionales, se requiere de un poder judicial autónomo e independiente que no esté sujeto a intervenciones de las directrices o presiones del poder, sólo los derechos constitucionales pueden asegurarse en democracia, funcionó efectivamente en Venezuela entre 1961 y 1999 si bien el proceso de amparo es un instrumento efectivo de protección de los derechos constitucionales, particulares y frente al Estado y sus autoridades

En cuanto al procedimiento de amparo, debe ser oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades, todo tiempo deberá ser hábil, los tribunales deben tramitarlo con preferencia a cualquier otro asunto. En cuanto a la acción autónoma de amparo (extraordinario) todos los jueces son competentes, aun cuando en principio, lo son los de primera instancia, pudiendo siempre el Juez, en todos los casos, restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella, mediante la suspensión del acto.

La Ley Orgánica de Amparo previó la posibilidad de cuestionar los actos, hechos u omisiones de la administración a través de la acción autónoma de amparo; estableció un sistema que funciona como una medida cautelar que marca los remedios contenciosos-administrativos preexistentes a los fines de hacerlos más expeditos y menos engorrosos cuando hay derechos constitucionales de por medio; es necesario una actuación más expedita de los órganos de justicia; ambas figuras son completamente diferentes, conviene sus estudios separado; la diferencia que existen entre los dos supuestos (acción autónoma extraordinaria) y pretensión conjunta).

Existen grandes diferencias entre el amparo frente a omisiones de la Administración y el amparo frente actuaciones (formales o materiales) de los entes públicos.

LA ACCIÓN DE AMPARO EJERCIDA EN FORMA AUTÓNOMA FRENTE A ACTOS Y VÍAS DE HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN

Primer caso: Acción que se ejercita en forma autónoma (extraordinaria) independiente no vinculada ni subordinada a ningún otro recurso o procedimiento, esa acción, así ejercida, debe ser, por su naturaleza “**restablecedora**” capaz, suficiente y adecuada para lograr el mandamiento de amparo que se otorgue se basta por sí solo, sin necesidad de acudir a otros procedimientos judiciales para volver las cosas al estado que se encontraban

para el momento de la vulneración y hacer desaparecer definitivamente el acto o hecho lesivo o perturbador.

Ha sostenido reiteradamente el Tribunal Supremo en jurisprudencia que ratifica en tales supuestos; el accionante en amparo autónomo (extraordinario) debe invocar y demostrar que se trata de una vulneración constitucional flagrante, grosera, directa e inmediata. (S.23-05-88, Fincas Algaba).

Segundo caso: La acción de amparo ejercida conjuntamente por medios procesales el texto normativo en referencia contempla tres supuestos: **a.** La acción de amparo acumulada a la acción popular de inconstitucional de las leyes y demás actos estatales normativos (artículo 3º); **b.-** La acción de amparo acumulada al recurso contenciosos-administrativo de anulación contra actos administrativos de efectos particulares o contra las conductas omisivas de la Administración (artículo 5º); **c.-** La acción de amparo acumulada con acciones ordinarias (artículo 6º, ordinal 5º).

Cualquiera de estos supuestos de acumulación de amparo reviste un carácter diferente a la anterior (autónoma) en esos casos no se trata de una acción principal, *sino subordinada, accesoria a la acción o el recurso al cual se acumuló*, su destino es temporal, provisorio, sometido al pronunciamiento jurisdiccional final que se emita en la acción acumulada, que viene siendo la principal. Esta naturaleza de amparo se desprende que el mandamiento que se otorgue, produce efectos cautelares, suspensivos de la aplicación de la norma o de la ejecución del acto de que se trate *“mientras dure el juicio”*.

La acción de amparo propuesta conjuntamente con una de otro tipo participa de todos los caracteres procesales inherentes a la acumulación de acciones y debe ser resuelta por un solo Juez el competente para conocer de la acción principal; ambas pretensiones (la de amparo y la de nulidad u otra) debe ser tramitada en un solo proceso, en dos etapas: la de amparo, previa y la contenciosa la cual forzosamente cubre, en la decisión final, tanto

la medida cautelar que inevitablemente perece (fenece) en esa oportunidad, igual el procedimiento judicial acerca de la nulidad solicitada.

Es decir, el mandamiento de amparo se traduce únicamente y exclusivamente en *la suspensión provisional* del acto recurrido en nulidad, la sentencia que decida deja sin efecto aquella medida cautelar dictada en forma previa, tanto si el acto cuestionado es anulado como si es confirmado, en uno u otro caso carece ya de su sustentación judicial.

Otras distenciones importantes entre la acción autónoma de amparo y la acumulada a otro recurso. Mientras en **la primera** es condición de procedencia al demostrarse la violación directa, inmediata, flagrante, de un dispositivo o garantía constitucionales, por sí solos, determinen la necesidad del mandamiento de amparo como medio definitivo de restablecer la situación jurídica violada; en **el segundo caso** dada la naturaleza suspensiva de este mandamiento de amparo que sólo tiende a detener provisionalmente los efectos del acto perturbador hasta que se decida el juicio que lo anule o lo confirme, la denuncia de infracción de normas constitucionales puede estar acompañada de transgresión de textos o rango inferior que precisen o desarrollen el derecho o garantía constitucionalizados; al tratarse de un solo proceso instaurado contra el mismo acto cuya nulidad se pretende obtener por vía de recurso contencioso correspondiente, los instrumentos jurídicos subconstitucionales que sostente la nulidad sean invocados también en interponer las acciones acumuladas.

No puede el juzgador para acordar la suspensión de los efectos del acto denunciado como lesivo, “es encuadrar” la situación planteada en la regulación o solución legal o sublegal de la misma, porque en tal hipótesis estaría decidiendo anticipadamente; la nulidad del acto impugnado a pronunciarse acerca de la existencia de uno de los vicios, sea éste de pronunciamiento de

fondo, cuestión que forma parte del debate procesal probatorio que se instaura precisamente como motivo del recurso de nulidad.

Las distintas consecuencias de una acción autónoma de amparo y la ejercida conjuntamente con otro recurso (restitutoria en el primer caso y cautelares en el segundo) basta en el ultimo el señalamiento de la norma, garantía constitucional que se considere violada, fundamentada en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o amenaza de violación denunciada, para que el juez, en forma breve y sumaria, acuerde procedente la suspensión de los efectos del acto como medio de tutelar anticipadamente los posibles efectos de la sentencia que posteriormente habrá de dictar en el juicio de nulidad (artículos 5 y 22 de la Ley Orgánica de Amparo).(caso Tarjetas Banvenez).¹

¹ “Los autores que han asimilado la acción de amparo autónomo a una medida cautelar son A. Linares Benzo, Ortiz Álvarez, Castillo Marcano y Castro Cortiñas; fue la tarjeta Banvenez, dictada por la Sala Político Administrativa de fecha 10-07-91, quien por primera vez perfilo dogmáticamente las diferencias entre estas dos modalidades del amparo (p.345)

CAPITULO III

ACTO ADMINISTRATIVO EL SUNAVI

El caso de los actos administrativos de la Superintendencia Nacional de Vivienda (SUNAVI), un verdadero elefante blanco que está destruyendo la propiedad privada con un mecanismo procesal de impulsar el procedimiento administrativo con la finalidad de recuperar su propiedad, casa, apartamento, invasiones de la propiedad de locales comerciales e industriales, edificios comerciales e industriales etc., quienes difícilmente logran su objeto; institución Política preparada que se ocupa de la propiedad privada mediante un procedimiento, inédito, que tiene por lo menos siete (7) recursos, **1º** el del SUNAVI el procedimiento administrativo para la producción del acto administrativo para la habilitación de la vía judicial; **2º** procede el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad para el Control del Acto Administrativo del SUNAVI; **3º** el Recurso de Apelación a la Corte en lo Contencioso Administrativo; **4º** después a la Vía Judicial de Municipio o Primera Instancia, **5º** Recurso de Apelación al Superior; **6º** Recurso de Casación; **7º** el Recurso de Revisión a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; es decir, se pierden más de diez (10) años para lograr el desalojo de una vivienda, si acaso se logra ya cuando el propietario del inmueble; ha gastado buena parte del valor del mismo inmueble consecuencias: nadie está dispuesto a alquilar un bien inmueble debido a este problema Inconstitucional; y actualmente ya hace bastantes años, que apartamentos ocupados por inquilinos y no inquilinos que mediante recursos amigables están ocupando ilegalmente, con sentencias para ejecutar que el SUNAVI no da curso.

El propietario del inmueble al ser el vencedor en el proceso de la Jurisdicción Judicial si no ha habido un acto conciliatorio entre las partes del proceso judicial podrá llegar nuevamente al SUNAVI; y comienzan las prórrogas primero se inventó el refugio para las personas a ser desalojados,

para albergar el perdidoso, que siempre se trata de personas sin recursos, ahora ya nadie recuerda esa Institución, hay que esperar que el Estado ubique al inquilino desocupado en una vivienda digna, que sirva de vivienda principal y mientras tanto el inmueble quedará ocupado con las consecuencias ya conocidas.

Después de estos problemas de la vivienda, la gente se pregunta; hasta cuando seguirá esta Ley que impide el progreso de los pueblos, por más de veinte (20) años, donde se infringe el derecho de propiedad protegido Constitucionalmente en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Hay que luchar de alguna manera contra esta casi fatal injusticia porque muchos propietarios pierden la esperanza de lograr recuperar su propiedad muchas veces comprada para ayudarse en su vejez.

CONSIDERACIONES FINALES

Creo que la justicia debe ser modernizada y el proceso también, para poder fluir las controversias, un gran ejemplo de lo comentado es el caso de la acción de tutela o amparo de derechos fundamentales comentada que desarrolla los procesos Constitucionales acumulados al proceso ordinario y también la objetividad de las pruebas; un proceso nuevo que ya se ha desarrollado como ya se ha señalado; lo que se ha observado durante la lectura de todas las tesis y libros que los autores no dan ejemplos prácticos, en el entendido de la acción una especie de guía de acuerdo a su criterio al estudiante en pro del desarrollo de una justicia más efectiva lo que entraría a desarrollar sobre el contenido aleccionar de una sentencia donde el Magistrado de primera mano conocedor de la controversia que conozca los hechos directamente de los propios actores legitimados y expongan anticipadamente con claridad la forma que debe recibir los asuntos o controversias para su resolución.

Tengo la curiosidad necesaria de hacer una innovación útil y práctica para un trabajo excepcional que pueda favorecer el desarrollo innovado del derecho para todos, no estar siempre en suspenso cuando se es agredido y tener que acudir a la justicia que por su formalismo se aleja y desvía de su propio sentido de justicia, provocando inquietud de poder lograr el objeto del daño causado.

Por lo visto y en conocimiento directo del problema social que tiene el desarrollo precario institucional que se está viviendo actualmente y el sistema jurisdiccional donde hay instituciones preparadas en forma política que atrofian el derecho a la defensa y el debido proceso, es decir, comienza el proceso mediante la solicitud de una acción administrativa de carácter político las cuales fueron creados en forma de impedir el debido proceso como es el caso del SUNAVI meridianamente explicado .

CONCLUSIONES

1).- Como el proceso de amparo en Venezuela ha sido regulado con amplitud y consagrado constitucionalmente no sólo como una acción o medio que desarrolla el proceso, sino, también, como un “derecho” constitucional que tienen todas las personas a ser amparadas por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que le son propios ha sido importante y es mi interés incluir la figura de la acción de la tutela constitucional como herramienta o instrumento de gran valor para facilitar la intención de resolver los casos de las controversias con mayor fluidez y en todo tipo de procesos especialmente los procesos ordinarios.

2).- En el caso de los procesos concernientes al SUNAVI que produce actos administrativos con la finalidad de habilitar la vía judicial podemos concluir como hecho tangible, que la figura de la tutela sería lo ideal, pero como el SUNAVI es una Institución Política e inconstitucional (que irrespeta la propiedad privada al permitir su ocupación) que permite el sesgo, es decir, se paraliza en cuanto al desarrollo de la solicitud (si acaso es admitida); la solicitud con la figura de la tutela, entonces en todo caso, esos actos administrativos que habilita la vía judicial, acompañada de las copias certificadas acumulando la acción de tutela constitucional al libelo de la demandada, se transformaría en un proceso rápido sin que tengan las partes del mismo esperar años en su terminación y ejecución sin trabas políticas como acontece actualmente.

REFERENCIAS

CHAVERO GAZDIK, R. (2002) *El Nuevo Régimen de Amparo Constitucional en Venezuela*. Caracas: Paredes Editores.

GARCÍA BELAUNDE, D. (2001). *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Editorial Temis.

PAZ DE HENRÍQUEZ, N. (2001) *El Sistema de control de la Constitucionalidad en Venezuela*. Valencia: Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo. Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc24/24-6.pdf>

RAMÍREZ ARCILA, C. (1986). *La Pretensión Procesal*. Bogotá: Editorial Temis.

Sala Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 1095-10 del 23 de noviembre de 2010. J.L. Palacios y otros en nulidad. En: Jurisprudencia Ramírez & Gray, 2010 nov-dic-CCL XXII, Tomo 272

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 88-10 del 28 de enero de 2010. Cámara Venezolana de la Construcción (CVC). En Jurisprudencia Ramírez & Garay, 2010. ene- feb- mar- CCL XVII Tomo 267

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 70-10 del 20 de enero de 2020. M. Nogales en nulidad. En Jurisprudencia Ramírez & Gray, 2010 ene-feb –mar- CCLXVII Tomo 267

Venezuela. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, publicada en Gaceta Oficial No. G. O. (34060) 27/9/1988.